



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>TUTELA</b>	<b>2023-00183-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDGAR DIAZ JAIMES</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS Y OTRAS</b>

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano EDGAR DIAZ JAIMES contra PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, EXPERIAN COLOMBIA SA DATA CREDITO y CIFIN SA TRANSUNION.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** El señor EDGAR DIAZ JAIMES solicitó en nombre propio que se le proteja sus derechos fundamentales al **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y HABEAS DATA** que considera vulnerado por los accionados PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, EXPERIAN COLOMBIA SA DATA CREDITO y CIFIN SA TRANSUNION, por cuanto no han resuelto una solicitud.

Indica como **hechos** más relevantes a pesar de su extenso relato que presentó solicitud ante la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS con el fin de que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación. Agrega que el accionado se niega a entregar la información requerida, concretamente la constancia de la notificación del citado reporte negativo.

Acusa que la entidad accionada no cumplió con el proceso legalmente establecido en las leyes 1266 del 2008 y la 2157 del 2021, por lo que reitera se ampare los derechos enunciados como vulnerados y como consecuencia, se ordene a la demandada elimine el reporte negativo.

2. **RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS:**

El accionado PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS se pronunció oportunamente, indicando que no ha vulnerado el derecho de petición, por cuando emitió la respuesta de manera oportuna.

A su turno los demandados EXPERIAN COLOMBIA SA DATACREDITO y CIFIN SA TRANSUNION, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de

ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”<sup>1</sup>.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”<sup>2</sup>.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

*“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>3</sup>; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.*

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

## 1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor EDGAR DIAZ JAIMES tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, el accionado no ha quebrantado ninguno de sus derechos.

## 2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA** le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud omisiva asumida por el accionado PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, al no acreditar la notificación frente al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas allegadas con el escrito de tutela, está claro que el accionante EDGAR DIAZ JAIMES ha radicado ante el accionado la solicitud referida, y que tiene por objeto obtener la constancia o certificación de notificación, según lo descrito en la Ley 2157 de 2021. Igualmente está acreditado que al actor recibió respuesta del accionado PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, sin que se allegara la constancia citada.

Ahora bien, cobra credibilidad lo manifestado por el accionante en su demanda, no solo en virtud del principio universal de la buena fe, sino porque el demandado no acreditó haber entregado la citada constancia de notificación.

Conforme a lo anterior, sin lugar a dudas se configuró vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, por no haberse notificado en debida forma el reporte negativo citado.

De esta manera, la acción de tutela es procedente frente a este tipo de actuaciones, habida cuenta de que se ha demostrado la vulneración de un derecho fundamental, como es el Art. 29 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso, o sea a que, el juicio, la actuación o el proceso se surta con la observancia del derecho de contradicción y de defensa, que como anteriormente se concluyó, fue cercenando por la entidad accionada, de tal suerte

el Despacho considera que se le ha violado al accionante el derecho fundamental al debido proceso, garantizado por el Art. 29 de la Constitución Nacional, concretamente al no haberse notificado en debida forma el reporte negativo ante las centrales de riesgo, conforme lo establece la Ley 2157 de 2021.

Es necesario indicar, que el término notificar, etimológicamente proviene del latín *notificare*, derivado a su vez de *notus*, que significa “conocido”, y de *facere*, que quiere decir “hacer”. En consecuencia, notificación es el acto procesal de hacer conocido o poner en conocimiento o hacer conocer algo. Se trata, en definitiva, de un acto de comunicación acerca de una decisión. En este orden, cuando lo que se trata de hacer conocido a alguna de las partes o a un tercero, es una decisión administrativa o judicial, se está en presencia de un acto de comunicación procesal, que se denomina notificación.

Las notificaciones entonces permiten poner en conocimiento de las partes una resolución ya sea de carácter administrativa o judicial y les posibilita ejercer respecto de estas, sus derechos como sujetos procesales. En definitiva, no basta que el sujeto pasivo de la notificación haya tomado conocimiento de hecho de la decisión judicial o administrativa para que ésta surta sus efectos, sino que es necesario, que la misma le sea notificada legalmente, en cuyo caso se presume de derecho que el sujeto pasivo ha tomado conocimiento de la misma y, en consecuencia, a partir de ese momento la resolución o acto ha podido producir sus efectos propios.

Solamente las notificaciones contempladas en la Ley cumplen el propósito de dar a conocer en forma efectiva las providencias o actos que se dicten, por lo que el hecho de obviar dicha forma de notificación, priva del principio de contradicción y, por ende, del derecho constitucional de defensa y debido proceso.

Así pues, el Despacho considera que le asiste razón al accionante, en tanto que el accionado no acreditó haberle notificado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, en los términos establecidos en la Ley 2157 de 2021. Aunado a ello, se considera también por parte de este Despacho Judicial, que no solo se ha vulnerado el derecho al debido proceso, sino también el de HABEAS DATA, pues el reporte negativo que se materializó, está viciado por la actuación irregular del demandado y por ende debe ser protegido a través de este mecanismo Constitucional.

Por tanto, se ordenará al accionado que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las gestiones necesarias para la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo a favor del señor EDGAR DIAZ JAIMES.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - AMPARAR** los derechos constitucionales y fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA** a favor del señor EDGAR DIAZ JAIMES, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

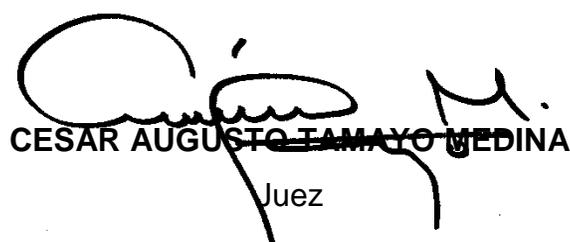
**SEGUNDO. - ORDENAR** al representante legal de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las gestiones necesarias para la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo a favor del ciudadano EDGAR DIAZ JAIMES.

**TERCERO. -** El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**QUINTO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez